



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

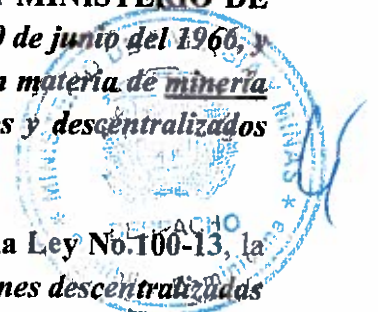
Resolución R-MEM-ADM-0016-2015

CONSIDERANDO (I): Que mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2015, la sociedad comercial **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL.**, en lo adelante denominada “**MARAT**” o por su propio nombre; entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Gustavo Mejía Ricart No.138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada legalmente por su Gerente **MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0168275-5, interpuso en calidad de **Recurrente**, un **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de la comunicación No.0000964 de fecha 16 de abril del 2015, expedida por el **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**, poniendo en causa en calidad de **Recurrido**, al **ESTADO DOMINICANO**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en lo adelante “**DGM**” o por su propio nombre; y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en lo adelante el “**MINISTERIO**” o por su propio nombre; conforme consta en el **AUTO No.2414-2015** de fecha 26 de mayo de 2015, y anexos, emitido por la **DRA. DELFINA AMPARO DE LEÓN SALAZAR**, Juez Presidenta del **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**; notificada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el día 17 de junio de 2015.

CONSIDERANDO (II): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la **Ley No.100-13** de fecha 30 de julio de 2013, “*encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional*”.

CONSIDERANDO (III): Que en virtud del Artículo 2, de la **Ley No.100-13**, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumió “*todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1960, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*”.

CONSIDERANDO (IV): Que de conformidad con el Párrafo del artículo 2, de la **Ley No.100-13**, la “*tutela y supervigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad*”.



CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad a el (la) **Ministro(a) de Energía y Minas**, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme a lo establecido en el **Artículo 4 de la Ley No.100-13**.

CONSIDERANDO (VI): Que el **Artículo 17 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010**, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (VII): Que el **Artículo 27 de Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha 4 de junio de 1971**, modificada por la **Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003**; consigna que *“la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis, y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”*.

CONSIDERANDO (VIII): Que los **Artículos 29 y 148 de la Ley Minera No.146**, disponen que el organismo competente para otorgar concesiones de exploración es el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; el cual, al término del proceso de evaluación técnico-científico y legal a cargo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en virtud de los **Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146**; y **42, numerales 1, 2, 3 y 4; 43 y 44 del Reglamento No.207-98**, dictará la **Resolución** de otorgamiento que constituirá el **Título de la Concesión de Exploración**, ordenando su inscripción el **Registro Público de Derechos Mineros**, su publicación en la **Gaceta Oficial** y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

CONSIDERANDO (IX): Que la firma **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL**, solicitó en el año **2003** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, la concesión minera denominada **“GUARAGUAO”**, para la **exploración de Rocas Silíceas, Rocas Calizas y Agregados en un área superficial de 4,900 hectáreas mineras**, en las secciones San Jerónimo y Yubina, parajes El Valle, Mata de los Reyes, Las Manuelas, La Cuavita, Mirasol, El Higuero, Mata Gorda, Los Germanes; Municipios Bayaguana y Los Llanos, Provincias San Pedro de Macorís y Monte Plata.



CONSIDERANDO (X): Que de acuerdo a los **Artículos 32 y 143 de la Ley Minera No.146; y 43 del Reglamento No.207-98**, el peticionario de una concesión de exploración tiene derecho a solicitar y a recibir en concesión para fines de exploración, hasta un total de **30,000 hectáreas mineras**.

CONSIDERANDO (XI): Que el expediente de solicitud de concesión minera, tiene **doce (12) años** en curso en poder de la **DGM**, periodo durante el cual, ha existido un intercambio de comunicaciones entre la **DGM** y **MARAT**, sobre solicitudes y depósitos de documentos relacionados con el expediente en cuestión; advirtiéndose que **MARAT** completo el depósito de los documentos exigidos por la **DGM** en fecha **14 de mayo de 2013**.

CONSIDERANDO (XII): Que el día **29 de enero de 2015**, a través del **Oficio No.0000232**, la **DGM** le informó a **MARAT** que al evaluar el expediente de la solicitud de concesión para **exploración de Rocas Silíceas, Rocas Calizas y Agregados**, denominada **“GUARAGUAO”**, ubicada en las secciones San Jerónimo y Yubina, parajes El Valle, Mata de los Reyes, Las Manueles, La Cuavita, Mirasol, El Higuero, Mata Gorda, Los Germanes; Municipios Bayaguana y Los Llanos, Provincias San Pedro de Macorís y Monte Plata, con un **área superficial de 4,336 hectáreas mineras**, comprobaron que para poder continuar con el trámite de la solicitud, los representantes de **MARAT** deben pasar por la **DGM** y comunicarse con el **ING. RAMÓN MORROBEL**, Subdirector Minero y de Catastro, porque la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, **“considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar”**.

CONSIDERANDO (XIII): Que mediante el **Oficio No.0000964** de fecha **16 de abril de 2015**, expedido por el **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**, se le comunicó a **MARAT** que **“para poder continuar con el trámite de su solicitud de concesión de exploración de Rocas Silíceas y agregados, denominada “GUARAGUAO”, ubicada en las provincias: San Pedro de Macorís y Monte Plata; municipios: Bayaguana y Los Llanos, deben proceder a reducir el área de su solicitud a quinientas hectáreas mineras (500 has), según lo acordado en la reunión realizada con el Subdirector Minero y de Catastro de esta Dirección General de Minería”**; advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de treinta (30) días calendario procedería a declarar a **MARAT** como **RENUNCIANTE**, en virtud del artículo 156 de la **Ley No.146; y 47 del Reglamento No. 207-98**.

CONSIDERANDO (XIV): Que la decisión consignada en el **Oficio No.0000964**, citado, fue respondida por **MARAT** mediante comunicación de fecha **23 de abril de 2015**, remitida al **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**, en la cual expresa **“Debo agregar, como se lo exprese al Ing. Ramón Morrobel, que lejos de estar de acuerdo con esa decisión unilateral de obligarnos a reducir nuestros derechos mineros, consideramos que esa decisión es atropellante, abusiva y sin ninguna base de sustentación técnica ni legal, pero como se trata de una imposición de la autoridad no tenemos más remedio que acogernos a esa disposición, pero bajo la base de una reducción de hasta 1,000 hectáreas y no de 500 como ahora se nos está comunicando oficialmente”**.

CONSIDERANDO (XV): Que conforme al **Artículo 143 de la Ley Minera No.146**, la solicitud de una concesión de exploración se presentará mediante instancia firmada por el solicitante remitida a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en la cual especificará, entre otros aspectos: *el nombre de la concesión; el lugar donde se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje; y el número de hectáreas mineras que pretende explorar dentro de los límites fijados por la ley;* adicionando además, según el **Artículo 144 de la Ley 146**, *el plano de la concesión que solicita en original.*

CONSIDERANDO (XVI): Que las normativas que rigen la materia, se limitan a expresar siempre cual es la cantidad máxima que se puede explorar (**30,000 hectáreas mineras**); y en el caso en que se aprobare la concesión excediendo esta cantidad, el **Artículo 95, literal e) de la Ley Minera No.146**, **declara la caducidad de la concesión** de oficio o por declaración.

CONSIDERANDO (XVII): Que la **Ley Minera No.146** se refiere a la **Renuncia o Reducción** en su **Artículo 94**, al expresar que el concesionario de un **Título de Concesión de Exploración** tiene derecho a reducir parcial o totalmente el área conferida para exploración o explotación. Igualmente, de conformidad con el **Artículo 35 de la Ley Minera**, si durante el periodo de vigencia de la concesión de exploración - 3 años - o antes del término de la misma, el concesionario decide realizar la **explotación** y adquiere la concesión para estos fines conforme a la ley; entonces, el área que le fue otorgada en exploración se reduce automáticamente a **20,000 hectáreas mineras**, conforme a lo previsto en el citado **Artículo 94**, porque esta es el área máxima permitida para fines de explotación, conforme al **Artículo 43** de la indicada Ley.

CONSIDERANDO (XVIII): Que ante la presentación de la solicitud de concesión de exploración minera, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** debe verificar si el solicitante cumple o no, con lo previsto en los **Artículos 143 a 148 de la Ley Minera No.146**; y los artículos **42, numerales 1, 2, 3, y 4; y 43, 44 del Reglamento No.207-98 de Aplicación de la Ley Minera**; *los cuales no expresan que el DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA tiene competencia para reducir la cantidad de hectáreas mineras solicitadas originalmente por el peticionario con fines de exploración; excepto, en los casos que por razones de protección ambiental fueren pertinentes, al amparo de la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000; y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.*

CONSIDERANDO (XIX): Que el **Artículo 194 parte in-fine de la Ley Minera No.146**, establece que las funciones fundamentales de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** son de *carácter técnico-científico y administrativo-legales*, precisando en su artículo 196, literal a) que tiene que *"hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país"*.

CONSIDERANDO (XX): Que **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL.**, solicitó la concesión de exploración de **4,900 hectáreas mineras**; sin embargo, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** mediante el **Oficio No.0000964 de fecha 16 de abril de 2015**, le instruyó a **MARAT a**

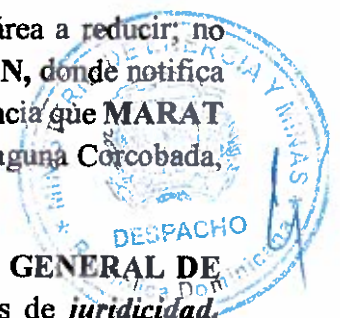
reducirla, limitándola a **500 hectáreas mineras**, porque *“considera que el área solicitada en concesión es muy extensa para el tipo de actividad minera a realizar”*, según consta en su **Oficio No.0000232 del 29 de enero de 2015**; lo cual *no constituye un criterio técnico ni científico, debidamente motivado*. Igualmente, *no está fundamentado legalmente*, dado que el solicitante tiene en principio el derecho de optar por una *concesión de exploración* de hasta **30,000 hectáreas mineras**.

CONSIDERANDO (XXI): Que los **Artículos 8 y 9 de la Ley No.107-13 de Procedimiento Administrativo**, de fecha **6 de agosto 2013**, establecen que el *“Acto Administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”*; los cuales solo adquieren validez si son *“dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”*; precisando además, que la motivación se considerará un requisito de validez de todos los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos; otorgándosele al ciudadano en el **Artículo 4, numeral 2 de esta Ley**, el *“Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”*; lo cual no se evidencia en el **Oficio No.0000232**, ni en el **Oficio No.0000964** que es el **Acto Administrativo** atacado mediante el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** a que se contrae el presente caso.

CONSIDERANDO (XXII): Que en la decisión adoptada en el **Oficio No.0000964 del DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**, se afirma que existió un acuerdo con el **Subdirector Minero y de Catastro** para reducir la solicitud de concesión de exploración de **4,900 a 500 hectáreas mineras**, lo cual ha sido negado por **MARAT** mediante comunicación de fecha **23 de abril del 2015** remitida al **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**.

CONSIDERANDO (XXIII): Que el derecho de las personas físicas y jurídicas a solicitar y recibir el otorgamiento de una concesión minera de exploración está **limitado principalmente, por las causales previstas en los artículos 20 y 30 de la Ley Minera No.146**, las cuales no se tipifican en el presente caso; a excepción de la observación del **literal C) del Oficio No.0000867 de fecha 19 de marzo de 2013**, de la **DGN**, donde pide a **MARAT**, *“Reducir el área dejando fuera las áreas donde se ubican varias lagunas”*, no especificando nombres ni ubicación de las lagunas, ni la cantidad de área a reducir; no obstante, según el oficio de fecha **19 de abril de 2013**, remitido por **MARAT** a la **DGN**, donde notifica las correcciones realizadas en virtud de lo solicitado en el **Oficio No.0000867**, se evidencia que **MARAT** excluyó la Laguna de Lázaro, Laguna de Fello, Laguna Clara, Laguna Tio Andrés y Laguna Corcobada, limitándose el área solicitada a **4,336.50 hectáreas mineras**.

CONSIDERANDO (XXIV): Que en la actuación administrativa de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, se advierte que no se ha garantizado el cumplimiento de los principios de *juridicidad, racionalidad, eficacia, proporcionalidad, coherencia, celeridad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa*, consagrados en la **Ley No.107-13 de fecha 6 de agosto 2013**.



CONSIDERANDO (XXV): Que actuando al tenor de lo dictado por los principios de *Unidad de la Administración Pública, Coordinación y Colaboración, Competencia y Publicidad*, previstos en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 de fecha 9 de agosto de 2012; la Consultoría Jurídica del Ministerio solicitó al **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA**, mediante Oficio MEM-CJ-114-2015, de fecha 17 de junio de 2015, *“los argumentos que fundamentaron la decisión contenida en su Oficio No.0000964..”*; con el interés primordial de conocer las razones técnicas, científicas o legales que motivaron la decisión de la DGM, para determinar la aplicación o no de la **Tutela Administrativa** que le confiere en este caso la Ley al **Ministro de Energía y Minas**; no obstante, a la fecha no se ha producido una respuesta al respecto.

CONSIDERANDO (XXVI): Que la parte in-fine del Artículo 2 de la Ley No.100-13 consagra que el **Ministro de Energía y Minas**, ejerce *“la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector”*.

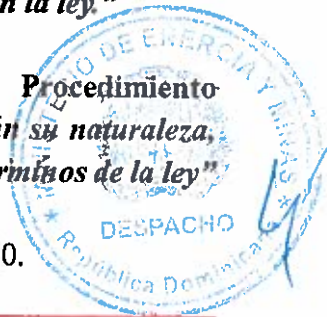
CONSIDERANDO (XXVII): Que en merito a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley No.100-13 que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** está adscrita al Ministerio, por mandato del Artículo 141 de la Constitución de la República; y del Artículo 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, que consagran que todo ente descentralizado funcionalmente; como es el caso de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** estará adscrito al Ministerio que sea Rector de políticas públicas afines a su misión y competencias.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 establece que una de las atribuciones de los órganos de adscripción respecto a los entes descentralizados es la de *“ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la Republica”*.

CONSIDERANDO (XXIX): Que el Artículo 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece que *“Cualquier superior jerárquico podrá, sin necesidad de norma habilitante previa, de oficio o a instancia de parte, avocar el conocimiento y decisión de un asunto concreto y determinado, incluso por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, que ordinariamente o por delegación sea de competencia de cualquiera de sus inferiores. En los casos de la delegación no jerárquica e intersubjetiva y de subdelegación debidamente autorizada, únicamente podrá avocar, respectivamente, el órgano delegante y el delegante originario bajo los requisitos de forma y de fondo previstos en el acto de delegación y subdelegación que permitan cumplir con los principios establecidos en la ley.”*

CONSIDERANDO (XXX): Que el Artículo 11 de la Ley No.107-13 sobre Procedimiento Administrativo establece que: *“Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia en los términos de la ley”*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010.



VISTA: La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio del año 1971, así como su Reglamento de Aplicación No.207-98, del 3 de junio del año 1998.

VISTA: La Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Aéreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTO: El Decreto No.571-09 de fecha 7 de agosto del año 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas y santuarios marinos.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No.100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha 30 de julio del año 2013.

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN ATENCION
A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA,** al **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA,** que oriente y encause sus actuaciones administrativas en el marco de las disposiciones previstas en la Constitución de la República 2010, la Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No.79-03 de fecha 15 de abril de 2003; y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998; en el caso de la solicitud de exploración minera **"GUARAGUAO"**, solicitada por la empresa **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL.**

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA,** al **DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA,** que deje sin efecto la decisión adoptada mediante el **Oficio No.0000964 de fecha 16 de abril del 2015,** por no estar conforme a las normas legales que rigen la materia; y en consecuencia, proceda a breve termino, a aprobar el Informe Técnico de lugar y a remitir el expediente formado a este **Ministerio de Energía y Minas,** para que en el ejercicio de sus facultades legales, proceda a emitir la Resolución pertinente sobre la solicitud de concesión de exploración minera **"GUARAGUAO"**, sin la reducción de la cantidad de hectáreas mineras ordenadas sin base legal, a la empresa **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL,** siempre y cuando el expediente en cuestión este completo y cumpla con todas las disposiciones previstas en Ley Minera de la República Dominicana No.146 de fecha 4 de junio de 1971, modificada por la Ley No. 79-03 de fecha 15 de abril de 2003 y su Reglamento de Aplicación No.207-98

de fecha 3 de junio del año 1998; Ley No.64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de junio de 2000; y la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA**, la notificación de esta **RESOLUCION**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, a la empresa **MARAT CONSTRUCCION Y SUPERVISION, SRL**, y al **PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**, para los fines administrativos y legales pertinentes.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



SG/mpe